JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud y Entrega de Garantía Inmobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Alex Rafael Mora Brochero
Radicado	050014003026-2022-01261-01
Interlocutorio N°	898
Tema	Declara inadmisible recurso de apelación.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por medio del cual **RECHAZÓ** la solicitud de **aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** promovida por Banco Finandina S.A. contra Alex Rafael Mora Brochero.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 03 de noviembre de 2022, se presentó **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÌCULO (EJECUCION PAGO DIRECTO GARANTIAS MOBILIARIAS)**, entre las partes atrás reseñadas, el cual porreparto correspondió al Juzgado antes indicado.

Por auto del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado inadmitió la presente solicitud, con el fin de que la parte actora allegara los siguientes requisitos:

"Deberá aportar historial del vehículo automotor objeto de garantía, debidamente actualizado, sin que exceda de 30 días, conforme al numeral 1 inciso 2° del artículo 468 del C.G.P, el cual debe ser expedido por la autoridad de tránsito respectiva.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 numeral 7, CGP, deberá informar concretamente el lugar de circulación del vehículo objeto de la solicitud.

Deberá acreditar cumplimiento de lo previsto en el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, esto es, haber comunicado al garante a la última dirección de correo electrónico informada por el deudor conforme la última inscripción del formulario de garantías mobiliarias con una anterioridad de cinco (5) días hábiles a la presentación

de la demanda, solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, lo anterior, dado que, allegan una constancia de notificación electrónica, sin embargo, en la misma no se avizora la constancia que dé cuenta de la hora y fecha del acuse de recibido o constancia de recepción, u otra evidencia en que se corrobore que dicha entrega haya sido efectiva."

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido, allegó escrito subsanando los requisitos. Sin embargo, el despacho consideró que no se dio cabal cumplimiento a la totalidad de los mismos, esto es, **no se allegó constancia de la entrega efectiva al destinatario de la solicitud de entrega voluntaria del bien como lo establece la norma,** requisito solicitado en el auto inadmisorio, razón por la cual mediante proveído del 17 de abril de 2023, RECHAZÓ la presente solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

Que, mediante auto del 17 de abril de 2023, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, el Juzgado de conocimiento **rechazó** la solicitud bajo las siguientes consideraciones:

"Requisito 3. Deberá acreditar cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, esto es, haber comunicado al garante a la última dirección de correo electrónico informada por el deudor conforme la última inscripción del formulario de garantías mobiliarias con una anterioridad de cinco (5) días hábiles a la presentación de la demanda, solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, lo anterior, dado que allegan una constancia de notificación electrónica, sin embargo, en la misma no se avizora la constancia que dé cuenta de la hora y fecha del acuse de recibido o constancia de recepción, u otra evidencia en que se corrobore que dicha entrega haya sido efectiva".

Alega que dicha exigencia no está contemplada en la ley 1676 de 2013; agregando que, en el memorial de cumplimiento de requisitos, allegó mensaje de datos donde se puede acreditar el envío al destinatario de la comunicación de entrega voluntaria del bien. Reitera que dicho requisito ya se encuentra acreditado y exigir la entrega "efectiva" de la comunicación al deudor, no es está prevista en dicha ley.

Por lo tanto, solicitó reponer la decisión adoptada mediante auto del 17 de abril de 2023, a lo cual no accedió el despacho, concediendo el recurso de apelación.

Una vez surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este evento se está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo, por parte de la entidad financiera al garante o deudor, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo reseñado en la ley 1676 de 2013, concretamente lo estipulado en el artículo 65, que dispone:

"Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante"

Ahora bien, además de lo anterior debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, que señala expresamente el trámite del pago directo, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado", aplicable al caso que nos ocupa.

Es claro, que se trata de una solicitud, que como ya se indicó debe reunir unos requisitos específicos contenidos en las normas antes citadas.

En este punto, se hace necesario tener en cuenta el artículo 17 del C.G.P., que establece que los jueces civiles municipales conocen **en única instancia**, de los siguientes asuntos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
- 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
- 5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
- 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

- 8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
- 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio delas funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley."(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo anterior, para dejar en claro que la petición para la entrega del bien perseguido bajo el trámite de pago directo, no es más que un requerimiento o diligencia a la luz de la norma citada, tal y como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, dentro de diferentes conflictos de competencia suscitados, entre ellas las decisiones de 4 de diciembre de 2017, del 8 de octubre de 2019, del 21 de julio de 2020 y del 15 de marzo de 2021, dictadas al interior de los radicados No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 (AC8161-2017), 11001-02-03-000-2019-03222-00 (AC4365-2019), 11001-02-03-000-2020-00721-00 (AC1456-2020) y 11001-02-03- 000-2021-00327-00 (AC891-2021) con ponencias de los H. Magistrados Luis Alonso Rico Puerta, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Álvaro Fernando García Restrepo, respectivamente.

CASO CONCRETO

De cara al asunto que nos ocupa, advierte esta Judicatura que no es de recibo entrar a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora en el escrito de apelación, por cuanto se trata de un trámite de única instancia, no contemplado en el artículo 321 del C.G.P que establece: "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.1. El que rechace la demanda, su reforma contestación o cualquiera de ellas..."

Se reitera, que la diligencia regulada por el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 no puede ser considerada un proceso, en estricta regla, y por ello debe tratarse en la forma que regulan el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, "un requerimiento y/o diligencia varia", de única instancia en razón de la naturaleza del asunto.

De lo antes expuesto, se concluye que no es viable el recurso de apelación dentro de decisiones que se profieran al interior de trámites de única instancia, como en este caso, es decir, se trata de una providencia que no admite el recurso de apelación, razón por la cual se declare **INADMISIBLE** el recurso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con fundamento en el inciso 1 del artículo 326 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05